

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º

Con fecha 3 del actual se dictó por este Gobierno de provincia la resolución siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Gobierno de provincia con fecha 25 de agosto último, por D. Rafael Arias, vecino de esta capital, en nombre y representación de don José María Lasuén, contra varios acuerdos de esa Excm. Corporación referentes al camino construido por el Sr. Marqués de Murieta, en el sitio denominado Casas de Igay:

Visto lo informado sobre el particular por ese Ayuntamiento, Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que al dictarse la Real orden de 1.º de julio del año próximo pasado, aprobando la permuta de una calleja sita en las Casas de Igay, propiedad del Sr. Marqués a cambio de unos terrenos pertenecientes al Municipio, para que aquél ensanchara y consolidara el camino llamado

de la Rad, se autorizó implícitamente la construcción del camino de referencia:

Considerando que por la razón antes expresada, y por la circunstancia de tratarse de un camino rural, el Sr. Marqués estaba relevado de presentar los planos y demás requisitos que para la ejecución de dichas obras considerara indispensable el Sr. Arias:

Considerando que la nueva vía reúne mejores condiciones de viabilidad que la antigua, y que lejos de originarse con aquella perjuicios de ningún género al Sr. Lasuén ni a los demás agricultores que por ella tienen necesidad de trasportar sus frutos puesto que según el dictamen técnico emitido por el Ingeniero de Obras públicas encargado al efecto, el camino construido por el Sr. Marqués de Murieta tiene mayor anchura, pendiente menos rápida y mejor afirmado que el antiguo; he resuelto desestimar el mencionado recurso y confirmar en todas sus partes los acuerdos recurridos, debiendo significar á ese Municipio quedé obligado á la conservación y reparación del repetido camino, con el fin de que no se originen perjuicios á los propietarios que tienen precisión de hacer uso del mismo.

Lo que tengo el gusto de participar á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación de su digna Presidencia y el del señor Arias á quien deberá notificarse esta resolución en debida forma á los efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño, 3 de enero de 1894.—*Miguel Aguado*.—Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 12 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Comisión provincial.

Sesión de 11 de diciembre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á once de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

Diputados

Sres. Navasa
» Azpilicueta
» Tejada

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1893.

CORNAGO.

Número 25. Cándido Lacarra Vicente. Resultando que su hermano Mateo sirve por su suerte en el regimiento Infantería de América, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Número 2. Alejandro Lacalle Baños. Resultando que su hermano Rosendo sirve por su suerte en la Remonta de Córdoba, 2.º Establecimiento, y que si bien tiene otro hermano llamado Blas, solo cuenta la edad de 16 años cumplidos el día 3 de febrero del año actual, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 7. Pedro García Martínez Alangua. Resultando que su hermano Baltasar sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Burgos, y si bien tiene otro hermano, solo cuenta la edad de 13 años, se acordó declararle recluta en depósito.

CÁRDENAS

Número 1. Gregorio Alamos Pascual. Resultando que su hermano Facundo sirve por su suerte en el primer batallón de Artillería de Plaza, y si bien tiene otro hermano llamado Salustiano, solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle recluta en depósito.

PAZUENGOS

Número 1. Jesús Frades Peña. Resultando que su hermano Domingo sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1892.

VILLAMEDIANA

Número 4. Domingo Villaescuena Martínez. Resultando que su hermano Ciriaco servía en 1.º de abril en el 12.º regimiento de Artillería montado, y que si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1891.

JUBERA

Número 9. Aniceto Pérez Barrio. Resultando que su hermano Esteban sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria y si bien tiene otro hermano llamado Cosme, solo cuenta la edad de 16 años, se acordó declararle recluta en depósito.

CASALARREINA

Número 11. Ciriaco Castro Gon-

zález. Visto el acuerdo de esta Comisión ordenando al Alcalde participara el estado del hermano de este mozo llamado Simeón:

Resultando de comunicación de dicha Autoridad que el referido mozo se hallaba en 1.º de abril y se halla en la actualidad en estado de soltero:

Considerando que por esta razón no puede reputarse al mozo hijo único, se acordó declararle soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Melitón Díez Barrasa, núm. 1 del alistamiento de San Millán de Yécora para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo no alegó excepción alguna.

Resultando que en escrito que lleva la fecha de 5 de noviembre último, el mozo recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo que habiéndose separado de su compañía y de la de su madre un hermano de padre llamado Serafin Díez López, quedaba él hijo único en sentido legal de viuda pobre.

Considerando que el hijastro no destruye la cualidad de hijo único según determina la Real orden de 8 de julio de 1861, por cuya razón la excepción existía ya en el acto de la clasificación en el que debía haber sido alegada:

Considerando que el artículo 85 de la ley no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que, después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo, puedan sobrevenir á algún mozo, sin que este derecho pueda hacerse extensivo á las que asistiendo ya en aquel acto, no las alegan, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Melitón Díez Barrasa, el cual debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pablo Sáenz Domínguez, núm. 27 del alistamiento de Logroño para el reemplazo del año actual.

Resultando que el padre del mozo ha fallecido en 30 de noviembre último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que no posee bienes de fortuna de ninguna clase; el mozo es hijo único en sentido legal, pues aunque tiene otro hermano, sólo cuenta la edad de 14 años:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Visto el caso 2.º art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito, comunicando el

acuerdo al Alcalde y al señor Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteados.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Vicente del Valle Fernández, número 3 del alistamiento de San Román para el reemplazo del año actual.

Resultando que un hermano del mozo llamado Luis, contrajo matrimonio el día 11 de noviembre último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre pobre y sexagenario:

Resultando que el padre tiene cumplidos 61 años, es pobre, puesto que solo cuenta con un total líquido imponible de 154 pesetas; no tiene más hijos que el últimamente casado y el mozo, el cual vive en su compañía y atiende á su subsistencia.

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Visto el caso 1.º art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento se acordó declararle recluta en depósito, comunicando el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteados.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Hipólito Pasquier Marqués, número 25 del alistamiento de Alfaro para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Liborio contrajo matrimonio en 29 de septiembre último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que no posee bienes de ninguna clase, no tiene más hijos varones que el últimamente casado y el mozo que vive en su compañía y atiende á su subsistencia:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Visto el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito, comunicando el acuerdo al Alcalde y Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al referido mozo en relación de soldados sorteados.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Eleuterio Hernáez Nestares, número 3 del alistamiento de Sotés para el reemplazo del año actual:

Resultando que la excepción se funda en que con posterioridad al acto de la clasificación, al padre del mozo ha

sobrevenido una enfermedad que, según certificación facultativa, presenta síntomas de enagenación mental de forma agresiva que le imposibilita para dedicarse al trabajo:

Resultando que en la certificación expedida por el facultativo titular se hace constar que la enfermedad data desde hace tres meses:

Resultando que el mozo es hijo único y el padre pobre puesto que solo figura con un producto líquido imponible de 34 pesetas, que aquél vive en su compañía y atiende á su subsistencia:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito, comunicando el acuerdo al Alcalde y al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteados.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo José Fernández Martínez, número 6 del alistamiento de Poyales para el reemplazo de 1890:

Resultando que la excepción se funda en que un hermano del mozo llamado Lino ha sido destinado á las filas en concepto de reservista:

Visto lo dispuesto en Real orden de 28 de noviembre último, se acordó no há lugar á admitir dicha excepción:

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Marcelino Rodríguez Lamela, núm. 6 del alistamiento de Castañares de Rioja para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación no alegó excepción alguna, y ahora pretende le ha sobrevenido la de hijo único de padre pobre y sexagenario, por haber cumplido éste la edad de 60 años el día 10 de noviembre último:

Resultando que instruido expediente al que se acompaña la partida de bautismo del padre, como prueba documental, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión de 18 de noviembre último:

Considerando que la circunstancia que ha dado margen á la excepción, que se supone sobrevenida, existía ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11.ª, art. 70 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza mas que á exponer y alegar las excepciones que, después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo, puedan sobrevenir á algún mozo, sin que este derecho

pueda hacerse extensivo á los que, existiendo ya en aquel acto, dejen de alegarse oportunamente:

Vista la regla 11.ª del art. 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Marcelino Rodríguez, el cual debe continuar soldado sorteable, cuya clasificación no há lugar á reformar:

Visto el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Vidal Carneros Monasterio, núm. 3, del alistamiento de Lardero, para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación no alegó excepción alguna, y ahora pretende le ha sobrevenido la de hijo único de padre pobre y sexagenario, por haber cumplido éste la edad de 60 años el día 30 de noviembre último:

Resultando que instruido expediente al que se acompaña la partida de bautismo del padre como prueba documental, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión de 3 del actual:

Considerando que la circunstancia que ha dado margen á la excepción que se supone sobrevenida existía ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11.ª, art. 70 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo puedan sobrevenir á algún mozo, sin que este derecho pueda hacerse extensivo á los que existiendo ya en aquel acto dejen de alegarse oportunamente.

Vista la regla 11.ª del art. 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Vidal Carneros Monasterio, el cual debe continuar declarado soldado sorteable, cuya clasificación no há lugar á reformar.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Francisco García del Moral Martínez, núm. 20 del alistamiento de Autol para el reemplazo de 1892:

Resultando que en el año de su reemplazo fué exceptuado por tener dos hermanos en el Ejército, los que en primero de abril del año actual se hallaban en situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 28 de noviembre último, se acordó declarar no há lugar á admitir la excepción expuesta.

Visto el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio activo al mozo Martín Pérez Olaso, núm. 7 del alistamiento de Autol para el reemplazo de 1891.

Resultando que la excepción que se supone sobrevenida se funda en que un hermano del mozo llamado Ceferino y

que se hallaba en 1.º de Abril en estado de viudo sin hijos, ha contraído matrimonio el día 21 de octubre de este año, lo que ha motivado que el mozo sea hoy hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando que en los reemplazos de 1891 y 1892 fué exceptuado este mozo en concepto de hijo único de padre sexagenario y pobre, y que al verificar la revisión en el año actual fué declarado soldado sorteable, por que un hermano del mozo se hallaba en estado de viudo sin hijos, cuya circunstancia privaba á aquél de la cualidad de único:

Resultando que alegada la excepción que se supone sobrevenida é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión celebrada el día 1.º del actual:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos.

Visto el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Ignacio Pereda Alonso, núm. 1 del alistamiento de Ochánduri para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se alegó cosa alguna en la inteligencia según el mismo interesado afirma en su escrito, de que había de terminar el servicio activo de su hijo Celestino, antes del llamamiento á las filas de su otro hijo, el mozo que hoy se pretende exceptuar:

Resultando del certificado de existencia que se une al expediente, que el soldado Celestino, se hallaba en 1.º de abril sirviendo personalmente en el regimiento Infantería de San Marcial, por cuya razón existía la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados en el que debía haber sido alegada con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo puedan sobrevenir, sin que este derecho pueda hacerse extensivo á las que existiendo ya en aquel acto no las alegan en él, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Ignacio Pereda Alonso, el cual debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Hipólito Sáenz Garrido, núm. 11, del alistamiento de Tudelilla, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el día 5 de octubre último falleció el padre del mozo, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que solo posee bienes por valor de 750 pesetas en venta, el mozo es hijo único en sentido legal, pues si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, llamado Santos, este se halla casado y es pobre:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados:

Vistos el caso 2.º, art. 69 y reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar le recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteados.

No habiéndose presentado á sufrir la revisión á que se hallaban obligados en concepto de cortos é inútiles de años anteriores los mozos

Número 1. Agustín Santos Casallinas, de Clavijo, reemplazo de 1892.

Núm. 88. Lino Ibáñez Castro, de Logroño, reemplazo de 1890; y

Núm. 33. Ramón Bartolomé Brugué, de id., reemplazo de 1892:

Visto lo resuelto por Real orden de 11 de mayo de 1888, se acordó declarar bien incluidos á dichos mozos en las listas de sorteables pasadas á la zona el día 1.º del actual.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santurde, en solicitud de que se le ampare contra una sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia del territorio que revocó otra del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, la cual desestimó una demanda de interdicto de recobrar la posesión de un prado, formulada por D. Julián Cereceda:

Resultando que con objeto de sanear una calleja, varios vecinos, de orden del Alcalde, practicaron una zanja en un prado llamado Garabito, propiedad de D. Julián Cereceda:

Resultando que dicho señor formuló ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, la oportuna demanda de interdicto de recobrar la posesión del mencionado prado, la cual fué desestimada y apelada ante la Audiencia, ésta dictó sentencia que fué notificada en 25 de octubre último, amparando en la posesión al Sr. Cereceda y mandando reponer las cosas al estado que anteriormente tenían:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 28 del expresado mes de octubre y en nombre del Ayuntamiento solicitó del Sr. Gobernador civil de la provincia que fuese amparado solicitando en forma la nulidad de lo actua-

do antes de apelar al Tribunal Supremo y fundado en lo resuelto en el Real decreto de 3 de febrero de 1882, según el cual no puede conocerse en tales interdictos hasta que esté terminada la vía administrativa:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha 2 del mes presente reclama del Alcalde varios documentos que fueron remitidos á esta Corporación en 15 del mismo:

Considerando que la solicitud del Alcalde hecha en nombre del Ayuntamiento, únicamente puede referirse á que se requiera de inhibición á la jurisdicción ordinaria para que se separe del conocimiento de los autos:

Considerando que la sentencia de la Audiencia es firme, y por lo tanto no procede el requerimiento de inhibición, según determina el caso 2.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Considerando que tampoco procede el expresado requerimiento aun cuando se hubiese interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, por lo dispuesto en el precepto legal anteriormente expuesto:

Considerando que ni la disposición citada por el Alcalde ni el art. 89 de la ley Municipal, que preceptúa no pueden admitirse interdictos contra las providencias de la Administración dictadas dentro de la esfera de sus atribuciones, son aplicables al presente caso por no existir declaración previa de utilidad pública ni de ocupación de inmueble, por lo que al ordenar al Alcalde la apertura de la zanja en el prado Garabito, obró con incompetencia alterando el estado posesorio:

Considerando que siendo la cuestión que se agita propia de la jurisdicción ordinaria, no hay necesidad de apurar la vía administrativa, pues este requisito tan solo debe llevarse antes de ejercitarse la vía contencioso-administrativa que supone una jurisdicción especial:

Considerando que en este caso es procedente el interdicto indicado, según dispone el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar lo solicitado por el Alcalde de Santurde.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eladio Sojo y Azofra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Nájera por el cual se ordenó retirar á dicho señor una máquina de vapor instalada en un edificio de su propiedad para la elaboración de aguardiente, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la colocación de una máquina de vapor con destino á la fabricación de aguardiente en una casa propiedad de D. Eladio Sojo y Azofra, vecino de Nájera, y de cuyo expediente resulta:

Que D. Luis Jiménez Izquierdo, vecino de Nájera, denunció ante el Ayuntamiento el hecho de que el señor

Sojo había instalado en una casa de su propiedad la citada máquina y alegando las razones que tuvo por conveniente, solicitó de la Corporación municipal que se prohibiera á dicho señor la instalación de la máquina y su funcionamiento para la elaboración de aguardientes:

Que el Ayuntamiento acordó ordenar al Sr. Sojo que retirase la máquina dentro del preciso término de tercero día, la cual podía instalar en punto aislado y á conveniente distancia de la población. Fúndase dicho acuerdo en que el Sr. Sojo, no ha solicitado permiso alguno para instalar dicha máquina y además en lo resuelto en Reales ordenes de 11 de abril de 1860 y 11 de enero de 1865 y en lo establecido en el art. 38 de las Ordenanzas municipales:

Que contra el mencionado acuerdo el Sr. Sojo interpuso recurso de alzada exponiendo, que por la instalación de tal máquina de fuerza útil de cuatro caballos y que constituye un verdadero juguete, trata de dar mayor desarrollo á su industria y aprovechar el vino de tan escasa demanda en los tiempos actuales, la Real orden de 11 de abril de 1860, no es aplicable al presente caso por tratarse de una fábrica que viene funcionando hace muchos años y no es de nueva creación, tampoco es de aplicación lo resuelto en Real orden de 11 de enero de 1865 por referirse á reglamentar el establecimiento de fábricas de pólvora ni lo es tampoco el art. 38 de las Ordenanzas municipales por que se contraen á la venta de ciertas sustancias explosivas, en la capital se han instalado dos máquinas de vapor de gran potencia en la fábrica de tabacos y en un Círculo de recreo, y la casa del Sr. Sojo, es la última de la ciudad.

Que informando el recurso el Alcalde, expuso; que el edificio del recurrente se halla situado en el barrio de San Fernando y adosado á una manzana de sesenta casas, muchas de ellas de reciente y buena construcción; que se ha respetado la fabricación de aguardientes en el mencionado edificio hasta la instalación de la máquina que no constituye, como afirma el exponente, un verdadero juguete y aquél es muy antiguo, la instalación hecha en Logroño habrá sido hecha por personas competentes y con garantías de seguridad y son aplicables al caso presente los fundamentos de derecho en que el acuerdo se basa; y

Que la Comisión provincial, propuso á V. S. la remisión de varios documentos que han sido unidos al expediente.

Acerca de la instancia de la instalación de establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres, se han dictado varias disposiciones alguna de ellas que envuelven un carácter verdaderamente caucístico, siendo la primera en el orden cronológico la de 11 de abril de 1860. Esta en su caso 1.º preceptúa que no hay motivo fundado para obligar á establecer fuera de las poblacio-

nes las fábricas de aguardientes, y en su caso 4.º establece que las fábricas de aquel artículo de nueva creación habrán de instalarse fuera de aquellas.

Resulta pues del contenido de dicha Real orden, que esta respeta el orden de hecho establecido, de modo que sus preceptos se refieren á las fábricas de nueva creación y no á las que anteriormente se hallaban establecidas.

Haciendo aplicación de estos preceptos al caso objeto del expediente promovido por el Sr. Sojo, es preciso reconocer que el Ayuntamiento al dictar su acuerdo obró en conformidad al caso 4.º de la citada Real orden, pues que respetando el estado de hecho de la antigua fábrica, se limita tan solo á la instalación de la nueva máquina y á su funcionamiento, hecho nuevo que altera por completo el antiguo estado.

En virtud de estas consideraciones tiene que reputarse como de aplicación perfecta al presente caso el 4.º de la Real orden de 11 de abril de 1860.

En el cuerpo de esta Real orden se declara que los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el peligro del fuego. Esto supuesto hay que relacionarlo con lo establecido en el caso 2.º, disposición 3.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, fecha 8 de enero de 1884 é inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo mes y según el cual, se prohibirá dentro de las poblaciones los establecimientos industriales en que hubiese peligro de incendio, de modo que abrazando ambos preceptos legales son también aplicables al presente caso.

No cabe duda alguna que la casa del Sr. Sojo se halla dentro de poblado, no solo por la afirmación que sienta la Alcaldía sino por hacer constar al recurrente en su escrito recurso de alzada que se halla adosada á la de doña Natalia Navarro y D. Luis Jiménez Izquierdo, este último autor de la instancia que ha promovido el expediente.

Extremo muy digno de tenerse en cuenta además de los expresados, es que el Sr. Sojo no haya solicitado permiso alguno del Ayuntamiento para instalar la mencionada máquina de vapor, tratándose de un artefacto que unido á la industria que se destina produce el peligro de incendio, según se ha hecho notar por la declaración que se establece en el cuerpo de la Real orden de 11 de abril de 1860.

Siendo de aplicación estos preceptos legales no es preciso entender en otros fundamentos que el recurrente expone, como son los relativos á las máquinas instaladas en Logroño y á la Real orden de 11 de enero de 1865, cuya fecha debe hallarse equivocada por ser dicha disposición del año 1875.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Hallándose vencido con exceso el segundo trimestre del cupo provincial y siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan adeudándole como asimismo cantidades importantes procedentes

del mismo concepto, sin que á pesar de las escitaciones oficiales hayan acudido los deudores á solventar sus descubiertos, se acordó, previa declaración de urgencia, el envío de Agentes ejecutivos contra los Municipios deudores y encargando á aquellos la mayor actividad en el cumplimiento de su deber.

Examinada una factura importante de 60 pesetas de la que se hace el descuento del 10 por 100, presentada por la señora Viuda é hijo de Rivas, por un centro de metal niquelado, regalo que esta Comisión hizo para la tómbola celebrada en esta capital con destino á allegar fondos para la guerra en Africa y socorro de familias de los reservistas, heridos, &c., se acordó previa declaración de urgencia, pasar dicha factura á la sección de Contabilidad á fin de que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente se pague dicha factura dentro del mes de la fecha de la misma para obtener beneficio de la rebaja del 10 por 100.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 12, 13, 14, 20 y 29, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

6.º CUERPO DE EJÉRCITO.

Anuncio.

Teniendo que trasladar al sargento 2.º que fué del 21.º Tercio de la Guardia civil del distrito de Filipinas, Alejo Rodríguez Huidobro, una comunicación con relación de créditos sobre alcanques que le resultaron, é ignorándose en este centro el punto de su actual residencia, se publica para que llegando á noticia del interesado, se dirija á mi autoridad dando cuenta de su paradero.

Burgos, 11 de enero de 1894.—De O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M. accidental, Joaquín Sáinz.

Delegación de Hacienda

Habiendo cesado accidentalmente en el ejercicio del cargo de Inspector administrativo de Hacienda de esta provincia D. Pedro Lorenzo, se anuncia para general conocimiento.

Logroño, 11 de enero de 1894.
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez:

Sección judicial.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el día primero de febrero próximo y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas radicantes en jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra, que á continuación se describen, embargadas á D. Cayetano Martínez y Sáez, vecino de dicha villa en los autos ejecutivos contra el mismo seguidos por el Procurador D. Víctor Francia en nombre de D. Dionisio del Prado y Lablanca que lo es de esta ciudad, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas.

En jurisdicción de San Vicente.

Pesetas

1.ª Una viña situada en el término de las Llanas, de cabida cinco obreros y medio de cepas vivas y ochenta y nueve muertas: que linda N., herederos de José María Monje; S., los de Silverio Pedrosa, y O., herederos de Saturnino Ruiz; tasada en doscientas doce pesetas. . . 212

2.ª Otra en el mismo término de tres obreros y ciento setenta cepas vivas más treinta muertas: que linda por N., Victoriano Pedrosa; S., Jacinto Monje; E., Francisco Monje, y O., senda; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas. . . 156

3.ª Otra en el Montecillo de la Salmuera, de dos obreros y setenta y tres cepas vivas, más veinte y siete muertas: que linda por N., herederos de Vicente Pangua; S., dichos herederos; E., los de Lorenzo Ramírez, y O., senda; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . 150

4.ª Otra viña en Riva-rey, de cuatro obreros y ciento setenta y tres cepas vivas, más setenta y ocho muertas: que linda por N., lleco de Manuel Briñas; O. y S., Santiago Pérez, y E., una cava; tasada en ciento treinta y ocho pesetas. . . 138

5.ª Otra en el mismo término, de tres obreros: que linda por N., Felipe Ortega; S., Martín Pangua; E., cava, y O., un lleco; tasada en noventa pesetas. 90

6.ª Otra en Valgrande, de seis obreros y medio: que linda por N., cava; S., camino; E., Valero Díaz, y O., José María Aguiriano; tasada en trescientas veinticinco pesetas. . . 325

7.ª Otra en las Ormazas de tres obreros: que linda por N., herederos de Julián Gil; S., camino; E., herederos de Eufraasio Bera, y O., D. Ramón Al-

varez; tasada en ciento ochenta y ocho pesetas. . . 188

8.ª Otra en el Resaco, de seis obreros: que linda por N., herederos de Clemente Bengoa; S., los de Nicolás Apilániz; E., ribazo, y O., Vicente Pangua; tasada en doscientas diez pesetas. . . 210

9.ª Otra en el Bardallo, de cuatro obreros y medio: que linda por N., herederos de Prudencio Ramírez; S. y O., ribazos, y E., herederos de Eusebio Cruz; tasada en ciento cuarenta y seis pesetas. . . 146

10. Y otra en la senda del Convento de cuatro obreros y veinticinco cepas: que linda por N., herederos de José Peciña; S., Saturnino Crespo; E., senda, y O., cava; tasada en doscientas veintisiete pesetas. . . 227

Condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advertencia.

Se previene que los inmuebles precedentemente descritos, salen á la venta á instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.—Dado en Haro á ocho de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José S. del Río Pajares.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según se halla acordado expido el presente testimonio que firmo en Haro, á ocho de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Arturo Bretón.